

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Habiendo regresado á esta provincia, me hago cargo nuevamente del mando de la misma, cesando en tal cometido el Secretario interino de este Gobierno D. Julio Ramos Alfageme, que accidentalmente lo ejercía.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 9 de Enero de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Anunciadas en el BOLETINES OFICIALES de la provincia de 24 de Diciembre último y 9 del actual, para su provisión por concurso, las Secretarías vacantes de los Ayuntamientos de Bóveda de Toro, Belver de los Montes y Villafáfila, y no habiéndose cumplido previamente los requisitos prevenidos en los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales, quedan sin efecto los expresados anuncios.

En el mismo caso de nulidad se encuentran cualesquiera otros anuncios que en igual forma se hubieran publicado desde la promulgación del Estatuto municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos.

Zamora 10 de Enero de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

CAZA

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he autorizado al Alcalde de Quintanilla de Urz, para que pueda dar dos batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de aquellos pueblos conlindantes á los del solicitante.

Zamora 10 de Enero de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

(«Gaceta» del 16 de Diciembre de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924

Véase el número anterior.

CAPITULO IV

De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios.

Artículo 55. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Artículo 56. Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenezcan á la Junta central ó provinciales de Transportes podrán presentar pliegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 57. Los concesionarios vendrán obligados á efectuar el transporte gratuito de la correspondencia entre los puntos afectos á la línea ó líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de correspondencia todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para la circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos. Entregará todos los dirigidos á cada pueblo del tránsito y observará, para su recepción y entrega, las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el período de la concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios sólo vendrán obligados al transporte paquetes postales, en número que no comprometa el desenvolvimiento normal de la conducción de la demás correspondencia, y prestación de los diversos servicios propios de la concesión. En el caso de afluir número considerable de paquetes postales que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración pública diera un impulso ó extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado á las relaciones de la Península con las islas Baleares, Canarias y Africa, vendría obligada á concertar las condiciones en que dichos objetos habrían de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 58. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso, giros postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario ó conductor, bajo recibo y nomi-

nalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad á un empleado, agente postal, concesionario ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en el que anotarán dichos objetos, al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados ó agentes á quienes los entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcanzará al concesionario, en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Ramo sin declaración de valor, 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional é igual cantidad á la que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase paquetes postales ordinarios ó con declaración de valor, por la pérdida, sustracción ó avería de cada uno, tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual á la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 59. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los miembros de la Junta central y de las provinciales de Transportes, que viajen en visita oficial de inspección.

Artículo 60. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos á una línea, todos los servicios de transportes regulares establecidos en la misma con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1924 y á este Reglamento.

Artículo 61. Cos concesionarios tendrán la facultad de disponer que sus vehículos no arranquen de la puerta de la oficina de Correos del punto de origen de la línea, ni á rendir los viajes en la de término; pero en cambio habrán de establecer servicios de enlace ó de transportes adecuados entre las oficinas postales indicadas y la casa Administración del concesionario ó cochera de donde arranquen ó rindan sus viajes los vehículos, efectuando por medio de estos últimos transportes el de la correspondencia que haya de recogerse ó entregarse en las Administraciones de Correos, y debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultaneando las operaciones del correo con las de pasaje, á fin de que, recibido aquel en el punto de arranque de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, y en todos los casos habrán de organizar este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas á entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediatas á las carreteras de su línea, así como la de las carterías y peatones correspondientes á aquéllas. Cuando la Dirección general de Comunicaciones no tenga establecido

el servicio de enlace correspondiente á las oficinas fijas indicadas, los concesionarios organizarán, por su cuenta y responsabilidad, este servicio de enlace, ó podrán llegar con sus automóviles á las oficinas postales para efectuar el cambio de correspondencia en las mismas.

(Se continuará.)

Diputación Provincial de Zamora

Concurso para la construcción de Caminos vecinales y Puentes económicos.

En el Reglamento recientemente aprobado por la Diputación para la construcción de Caminos vecinales y Puentes económicos con subvención de fondos provinciales, se establece la previa convocatoria de un concurso, al objeto de conocer las necesidades de los pueblos y los esfuerzos que ellos están dispuestos á realizar para remediarlas.

En vista de ello, la Diputación ha acordado el concurso general de Caminos vecinales y Puentes económicos, con arreglo á las siguientes bases:

CONVOCATORIA

1.ª La Diputación convoca un Concurso, entre los Municipios de esta provincia, para la construcción de Caminos vecinales y Puentes económicos, con subvención de fondos provinciales.

El plazo para la admisión de proposiciones terminará en 15 de Marzo del presente año de 1935.

OBRAS QUE HAN DE SOLICITARSE

2.ª Los Caminos vecinales y Puentes económicos que se pueden solicitar son los que formen parte de Caminos existentes que enlacen un pueblo con otro, un pueblo con una carretera construída ó un Camino vecinal en buen estado de conservación, ó un pueblo con una estación de ferrocarril, cuando la importancia del tráfico no permita la utilización de los medios actuales.

SUBVENCIONES

3.ª La cuantía de la subvención de la Diputación para la construcción del Camino vecinal ó Puente económico que se solicite, se regirá por la siguiente tabla:

Contribución del Municipio para el Tesoro.	Subvención de la Diputación en tanto por 100 del coste de las obras.
Menos de 10.000 pesetas	70
De 10.001 á 15.000 id.	65
De 15.001 á 20.000 id.	60
De 20.001 á 30.000 id.	55
De 30.001 á 50.000 id.	50
De 50.001 á 100.000 id.	45
Mayor de 100.000 id.	40

PROPOSICIONES

4.ª a) En la Dirección de Carreteras provinciales se admitirán durante las horas hábiles de Oficina, las proposiciones solicitando subvenciones de la Diputación para la construcción de Caminos vecinales y Puentes económicos.

b) Las proposiciones, acompañadas del acuerdo correspondiente del Ayuntamiento, deben presentarse, bnjo recibo, en pliegos cerrados, consignando en el sobre el nombre del Camino ó Puente y la firma del que entrega la proposición.

c) La proposición se ajustará al modelo que facilitará la Dirección de Carreteras provinciales.

5.ª a) Para consignar los datos que se in-

dican en el modelo de proposición pueden los Ayuntamientos solicitar de la Dirección de Carreteras provinciales un cálculo alzado del coste de la construcción del Camino ó Puente económico que se soliciten.

b) Con arreglo á este dato y con los que el Ayuntamiento remita á la Dirección de Carreteras provinciales, deberá ésta, si así se solicita, facilitar un borrador de proposiciones.

6.ª Las proposiciones, de los Ayuntamientos podrán versar:

a) Cantidad en metálico con que el Municipio ofrece contribuir.

b) Materiales con destino á la obra que el Ayuntamiento se ofrece poner al pié de aquélla.

c) Jornales ó prestación personal con que el Ayuntamiento contribuirá.

d) Terrenos ocupados con la obra, si fueran precisos.

e) Cualquier conuinación de estos elementos

7.ª Las proposiciones han de ser en todo caso de cuantía mínima tal que cubran la parte del coste de la obra correspondiente al Ayuntamiento ó Ayuntamientos beneficiados.

Los excesos sobre tales mínimos se estimarán como proposiciones más ventajosas y ocuparán lugar preferente en la clasificación.

En la Dirección de Carreteras provinciales se facilitarán ejemplares del Reglamento de subvenciones á todos los Ayuntamientos que lo soliciten y durante las horas hábiles de Oficina.

R-40

Hospital de la Encarnación de Zamora.

AVISO IMPORTANTE

En vista de la frecuencia con que se dá el caso de solicitar el ingreso de ancianos en este benéfico Establecimiento, destinado única y exclusivamente al tratamiento facultativo de enfermos agudos, se hace público, para general conocimiento y, en especial, de los Sres. Alcaldes y Delegados gubernativos; que habiéndose instalado en el Hospital provincial de la Ciudad de Toro, por acuerdo de la Excma. Diputación, un Asilo de ancianos de ambos sexos, al que se han trasladado los que se hallaban acogidos en el de esta Capital; deberán los interesados ó sus representantes, dirigir sus instancias al Sr. Diputado Visitador de referido Hospital-Asilo de Toro, solicitando el ingreso en el mismo, acompañadas de la certificación que acredite su condición de pobreza, y esperando turno, si no hubiese plaza disponible.

En su consecuencia, se previene la necesidad de abstenerse del acostumbrado traslado al Hospital de Zamora; donde no podrán ser admitidos, ni aun con carácter transitorio (so pretexto de no poder ingresar inmediatamente en dicho Asilo), por oponerse á ello el Reglamento por que se rige el Hospital de la Encarnación.

Zamora 9 de Enero de 1925.—El Diputado Visitador, Alejandro de Colomina.—V.º B.º—Presidente, Aguado Muñoz.

ITINERARIO DE EXPEDICIONES PARA MELILLA Y CEUTA

Estación	Tren	Día	Llegada	Salida	Reclutas que conduce	Observaciones
Zamora	1205	14	20'56	21'34	492	Segunda comida.
Salamanca	1205	15	0'31	1'01	539	Se unen 28 reclutas de la Caja de Salamanca y 19 de la de Ciudad Rodrigo destinados á Ceuta y llegados los últimos en tren oreinario.
Plasencia (C.)	Idem	15	7'35	7'41	899	Se unen 186 reclutae de la Caja de Plasencia para Melilla y 174 para Ceuta.—Desayuno.
Plasencia (E.)	1008	15	8'17	8'22	899	
Arroyo	1023	15	11'28	11'33	899	
Cáceres	1087	15	12'18	18'10	1159	Primera comida.—Se unen 176 reclutas de la Caja de Cáceres para Melilla y 84 para Ceuta.

ITINERARIO DE EXPEDICIONES DE RECLUTAS CON DESTINO A CEUTA

Zamora	1203	16	14'41	15'27	861	
Salamanca	1203	16	18'19	19'50	861	Segunda comida Salamanca
Plasencia (E.)	1004	17	3'18	3'55	861	
Arroyo	1021	17	7'26	7'47	861	
Cáceres (M. Z. A.)	1079	17	8'28	12'15	861	Desayuno y primera comida.

ITINERARIO DE LA EXPEDICION DE RECLUTAS PARA LARACHE

Zamora	1203	13	14'41	15'27	345	Primera comida Benavente.
Salamanca	1203	13	18'19	19'50	345	Segunda comida.
Plasencia (E.)	1004	14	3'18	3'55	345	
Arroyo	1021	14	7'26	7'47	345	
Cáceres	1079	14	8'28	12'15	345	Desayuno y primera comida.

ITINERARIO DE EXPEDICION DE RECLUTAS PARA MELILLA

Zamora	1205	16	20'56	21'34	860	Segunda comida.
Salamanca	1205	17	0'31	1'01	860	
Plasencia (E.)	1008	17	8'17	8'22	860	Desayuno.
Arroyo	1023	17	11'28	11'33	860	
Cáceres	1087	17	12'18	18'10	860	Primera comida.

El General Jefe de E. M., Gerardo Sánchez.

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Octubre de 1924

Población de hecho según censo 17.567 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES <i>Nomenclatura internacional abreviada.</i>	De 0 á un año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																	
2 Tifus exantemático																	
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																	
4 Viruela																	
5 Sarampión																	
6 Escarlatina																	
7 Coqueluche																	
8 Difteria y crup																	
9 Gripe																1	1
10 Cólera asiático																	
11 Cólera nostras																	
12 Otras enfermedades epidémicas																	
13 Tuberculosis pulmonar								1	2		1				2	1	1
14 Tuberculosis de las meninges																1	
15 Otras tuberculosis																	
16 Sífilis											1						
17 Cáncer y otros tumores malignos																	3
18 Meningitis simple								2		1		4			3		5
19 Congestión, hemorragia reblandecimiento cerebral												1	4		5		8
20 Enfermedades orgánicas del corazón		1										1			1		1
21 Bronquitis aguda										2					1		
22 Bronquitis crónica				1								1			1	1	2
23 Pnevmonia								1							1		
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio																1	2
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)										1					1		10
26 Diarrea y enteritis	3	5	3			1			1	1					4	6	
27 Diarrea en menores de dos años																	1
28 Hernias, obstrucciones intestinales								1									1
29 Cirrosis del hígado												1			1		
30 Nefritis y mal de Bright															1		
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																	
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal)																	
34 Otros accidentes puerperales																	
35 Debilidad congénica y vicios de conformación													2			2	2
36 Debilidad senil																	
37 Suicidios																	
38 Muertes violentas																	
39 Otras enfermedades										1	1	1			2	1	3
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas																	
TOTALES POR SEXOS	3	6	3	1		1	3		4	6	9	6			22	21	43
TOTALES POR EDADES		9		5		1	3		10		15				43		

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimo.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
21	23	1	6	51	3				3	62

Zamora 10 de Noviembre de 1924.

V.º B.º
EL ALCALDE A.,
Alejandro de la Vega.

EL SECRETARIO,
Ramón Prada.

Juzgados municipales.

TRABAZOS

Don Manuel Martín García, Juez municipal del distrito de Trabazos.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil instado por D. Ambrosio Calvo Pérez, vecino de este pueblo, contra D. Andrés Hernández Fidalgo, de la misma vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas, en la demanda se dictó la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el pueblo de Trabazos á treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. Manuel Martín García, Juez municipal de este distrito, ha visto el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Ambrosio Calvo Pérez, mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de este pueblo, contra Andrés Hernández Fidalgo, también mayor de edad, viudo, labrador, natural del pueblo de Viñas y vecino de este de Trabazos, en reclamación de quinientas pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debe de condenar y condena á Andrés Hernández Fidalgo á que pague de los bienes suyos propios y de los de su esposa Inocencia García, hoy difunta y como representante de los herederos de la misma, la suma de quinientas pesetas al demandante Ambrosio Calvo Pérez, asimismo se le condena también en rebeldía y á que pague todas las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminación de este expediente. Notifíquese esta sentencia personalmente al declarado rebelde, si pudiendo ser habido lo solicita la parte contraria, ó en otro caso como determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Martín.—Rubricado.

Y para que la sentencia sea notificada al demandado en rebeldía, se notificará en los estrados y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Trabazos treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El Juez municipal, Manuel Martín.—P. S. M., El Secretario, Rafael Sastre. R—29

Don Manuel Martín García, Juez municipal del distrito de Trabazos.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil instado por D. Domingo Fidalgo Terrón, vecino de este pueblo, contra D. Andrés Hernández Fidalgo, de la misma vecindad, sobre reclamación de trescientas cincuenta y cinco pesetas, en la demanda se dictó la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el pueblo de Trabazos á treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, el Sr. Juez municipal D. Manuel Martín García, ha visto el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Domingo Fidalgo Terrón, mayor de edad, casado, labrador, natural de San Martín del Pedroso y vecino de este de Trabazos, en reclamación de trescientas cincuenta y cinco pesetas á Andrés Hernández Fidalgo, que éste era en deberle, las cuales le debía su esposa Inocencia García, hoy difunta y de cuya cantidad respondía el matrimonio dicho Andrés y la Inocencia, los cuales eran mayores de edad, naturales de Viñas y vecinos de este pueblo,

Parte dispositiva.—Fallo: Que debe de con-

denar y condena al demandado en rebeldía, Andrés Hernández Fidalgo, por sí y en representación de su difunta esposa Inocencia García, á que pague al demandante D. Domingo Fidalgo Terrón, la suma de trescientas cincuenta y cinco pesetas que son en deberle él y su esposa dicha, cuya cantidad abonará de los bienes de el Andrés y de los de su difunta esposa dicha Inocencia García, condenándole además en todas las costas y gastos de este expediente, reintegro del mismo y dietas protestadas por los testigos y lo mismo á todas cuantas más costas y gastos se originen hasta hacer el efectivo pago, notificando esta sentencia á las partes, notifíquese al litigante rebelde en persona si la parte demandante lo pidiera y pudiera ser habido y sinó se hará en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Martín.—Rubricado.

Y para que la sentencia sea notificada al demandado en rebeldía, se notificará en estrados y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Trabazos treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El Juez municipal, Manuel Martín.—P. S. M., El Secretario, Rafael Sastre. R—30

Don Manuel Martín García, Juez municipal del distrito de Trabazos.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil instado por D. Juan Bermudez Revellado, vecino de este pueblo, contra D. Andrés Hernández Fidalgo, de la misma vecindad, sobre reclamación de setenta y cinco pesetas, en la demanda se dictó la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el pueblo de Trabazos á treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. Manuel Martín García, Juez municipal de este distrito, ha visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia de Juan Bermudez Reveilado, mayor de edad, casado, industrial y propietario, natural y vecino de esie pueblo, contra su convecino Andrés Hernández Fidalgo, mayor de edad, viudo y de profesión labrador, en reclamación de setenta y cinco pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debe de condenar y condena al demandado, en rebeldía, á Andrés Hernández Fidalgo, á que pague al demandante Juan Bermudez Revellado, la cantidad de setenta y cinco pesetas que era en deberle Inocencia García, esposa de dicho demandado, hoy difunta, y á las costas, gastos y reintegro de este expediente hasta su terminación, pagándose todo del peculio del demandado y del de su dicha esposa, notificando esta sentencia al litigante rebelde en persona caso de poder ser habido y siempre que lo solicite la parte demandante y en otro caso se le notificará en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Martín.—Rubricado.

Y para que la sentencia sea notificada al demandado en rebeldía se notificará en estrados y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Trabazos treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El Juez municipal, Manuel Martín.—P. S. M., El Secretario, Rafael Sastre, R—31

Don Manuel Martín García, Juez municipal del distrito de Trabazos.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil instado por D. Angel Lombo Fernández, vecino de este pueblo, contra D. Andrés Hernández Fidalgo, de la misma vecindad, en reclamación de ciento veinte pesetas, en la demanda se dictó la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el pueblo de Trabazos á treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, el Sr. Juez municipal D. Manuel Martín García, ha visto el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de don Angel Lombo Fernández, mayor de edad, casado, Maestro Nacional, natural de Nuez y vecino de este pueblo, contra Andrés Hernández Fidalgo, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de este pueblo, en reclamación de ciento veinte pesetas, que le había facilitado á él y á su esposa Inocencia García.

Parte dispositiva.—Visto el presente juicio y sus méritos, el Sr. Juez municipal D. Manuel Martín García.—Falla: Que debe de condenar y condena al demandado en rebeldía Andrés Hernández Fidalgo, á que pague al demandante D. Angel Lombo Fernández, la suma de ciento veinte pesetas y lo mismo se condena á todas las costas, gastos y reintegro de este expediente, como igualmente á cuantos más se originen, con motivo de haber sido declarado rebelde, hasta hacer el efectivo pago al demandante, notificando esta sentencia al litigante rebelde en persona, si la parte lo solicita y caso de poder ser habido, y en otro caso notifíquese en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia según dispone la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Martín.—Rubricado.

Y para que la sentencia sea notificada al demandado en rebeldía, se notificará en estrados y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Trabazos treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El Juez municipal, Manuel Martín.—P. S. M., El Secretario, Rafael Sastre. R—32

Juzgados militares.

VIGO

Requisitoria.

Suarez Sierra, Antonio; hijo de Fernando y de María, natural de Corrales, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión tornero, de veinticinco años de edad, domiciliado últimamente en Vigo y sujeto á expediente por deserción, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor D. Manuel Patiño Iglesias, en la plaza de Vigo; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Vigo 16 de Diciembre de 1924.—El Comandante, Juez instructor, Manuel Patiño.

R—4447

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

PÉRDIDA

El día 4 del actual de una galga avarillada clara, un poco serduda, atiende por *Segunda*, el que sepa su paradero dará razón en el Parador de los Momes, y se le gratificará.